Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 363.

Artículo 1.— Se declara DIA DE DUELO NACIONAL, en memoria de todos los que han muerto en defensa de la patria dominicana, el tercer viernes del mes de Julio de cada año.

Artículo 2.— El Poder Ejecutivo dispondrá y reglamentará los actos relativos a dicha conmemoración.

Artículo 3.— Esta ley deroga a toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los treintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos treintidós; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Pedro M. Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos

treintidós, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 364.

ART. 1.— El servicio y manejo de carga de importación, exportación y cabotaje será rendido a partir de la publicación de esta Ley por cuenta y bajo el control directo del Gobierno en todos los muelles de los puertos habilitados de la República.

ART. 2.— El Poder Ejecutivo queda facultado para formularle tarifas y contratar, cuando lo juzgue conveniente, la conducción y fiscalización de dicho servicio de arrimo y manejo de toda carga que pase por el muelle, con personas que mediante el aporte de una garantía satisfactoria y el pago de una suma mensual, convenga en rendirlo eficazmente y de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley y por las reglamentaciones correspondientes.

PARRAFO:— En aquellos puertos donde exista actualmente un contrato para el manejo y arrimo de la carga en los muelles, dicho contrato podrá ser mantenido hasta la expiración del plazo por el cual fué estipulado pero sujetándolo a las prescrip-